INDICE DE LA REGLA LII DEL REGLAMENTO DEL
CODIGO DE SEGUROS DE PUERTO RICO

Núm. 4858
Fecha: 29 de diciembre de 1992 4:41 p.m.
Aprobado: Salvador M. Padilla, Ph.D.
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DE SEGUROS

INDICE

			PAGINA
Artículo 1	-	Propósito	1
Artículo 2	-	Definiciones	1
Artículo 3	-	Requisitos de Educación Continua	2
Artículo 4	-	Exceso Acumulado	7
Artículo 5	-	Cursos Educacionales Aprobados	7
Artículo 6	-	Evaluación, Aprobación y Fiscalización de Cursos y Seminarios, Procedimiento	9
Artículo 7	-	Acreditación	12
Artículo 8	-	Comité Asesor	13
Artículo 9	-	Fundamentos para la Suspensión de Acreditación de Actividades Educativas	13
Artículo 10	-	Cumplimiento con los requisitos de educación continua, solicitud de prórroga	14

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Oficina del Comisionado de Seguros
Apartado 8330, Estación Fernández Juncos
Santurce, Puerto Rico

4858

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DE SEGUROS

Sección 1. -En virtud a las disposiciones del Artículo 2.040 del Código de Seguros de Puerto Rico y a la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, notifico a la industria de seguros y al público en general, la aprobación de una enmienda a la Regla LII del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico, la cual dispondrá lo siguiente:

"REGLA LII

Requisitos de Educación Continua

Autoridad de Ley: Artículos 2.040, 9.170, 9.180, 9.220 y 9.241

Artículo 1. -Propósito

El propósito de esta Regla es establecer los requisitos de educación continua que se exigirán a todas las personas autorizadas por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico, como agente, corredor, solicitador, consultor, ajustador de seguros o agente no residente autorizado en Puerto Rico, para garantizar su mejoramiento profesional de manera que alcancen la excelencia que debe caracterizarlos en el desempeño de sus funciones. Además se establecerán los criterios para la aprobación de los cursos y programas de educación continua.

Artículo 2. -Definiciones

Los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa, excepto que del texto de otra disposición de esta Regla se desprenda otro distinto.

A) Educación Continua - actividad educativa organizada de acuerdo a las necesidades de los miembros licenciados de la industria de seguros en particular con el propósito de que sus integrantes adquieran, mantengan y desarrollen los

conocimientos y destrezas necesarios para el desempeño de sus funciones dentro de los más altos niveles de excelencia profesional que deben caracterizar a los mismos.

B) Actividad Educativa - participación directa en cursos o seminarios para adquirir o actualizar conocimientos y para desarrollar destrezas en el campo profesional de los seguros.

C) Auspiciador de Actividades Educativas - organización profesional legalmente constituida y autorizada por la Oficina del Comisionado para ofrecer educación en el campo profesional de los seguros, además de las sañaladas en el artículo 5 de esta Regla.

D) Curso - actividad educativa cuyo tiempo mínimo de reunión es 15 horas.

E) Seminario - actividad educativa cuyo tiempo de reunión fluctúa entre dos (2) y catorce (14) horas de reunión.

F) Curso básico - actividad educativa cuyo tiempo mínimo de reunión es 15 horas el cual deberá incluir los conceptos generales de seguros.

G) Años de Trabajo Autorizado (ATA) - cantidad total de años fiscales durante los cuales a un tenedor de licencia se le haya otorgado licencia regular en determinada categoría.

H) Año Fiscal - período de doce meses comprendido entre el 1 de julio de un año natural y el 30 de junio del año natural próximo.

I) Renovación de Licencia - la emisión de licencia regular posterior a la primera emisión de una licencia y que no conlleve la aprobación de un examen.

Artículo 3. -Requisitos de Educación Continua

A) Toda persona residente en Puerto Rico que posea una licencia de agente, corredor, solicitador, consultor o ajustador de seguros, emitidas conforme a los Artículos 9.170. 9.180. 9.220 y 9.241 del Código de Seguros de Puerto Rico, deberá cumplir con las disposiciones sobre educación

continua enumeradas a continuación, como requisito para la renovación de su licencia.

1) Todo agente, corredor, solicitador, consultor o ajustador de seguros al cual se le expida una licencia regular por primera vez deberá tomar, durante los doce (12) meses posteriores a la fecha de expedición de la misma, una orientación sobre los requisitos de educación continua y de licencias. Esta será ofrecida periódicamente por la Oficina del Comisionado de Seguros.

Además de la orientación arriba señalada se dispone que todo agente, corredor, solicitador, consultor o ajustador de seguros a quien se le expida licencia por primera vez o que haya estado inactivo por un período de tiempo que no exceda cinco (5) años, se le exigirán las siguientes horas créditos para la primera renovación de su licencia dependiendo de la fecha en el año fiscal en que se expidió la licencia original.

i. entre el 1 de julio y 30 de septiembre deberá cumplir con 10 horas crédito.

ii. entre el 1 de octubre y 31 de diciembre deberá cumplir con 5 horas crédito.

iii. entre el 1 de enero y 30 de junio estarán exento de cumplir con los requisitos de educación continua para esa primera renovación.

2) Todo agente, corredor, solicitador, consultor o ajustador de seguros que tenga menos de dos (2) años, de trabajo autorizado como tal, deberá haber aprobado durante el período precedente al tercer año fiscal para el cual solicita la renovación de su licencia, un curso básico en seguros. Los créditos de ese curso le serán acreditados hacia los requisitos de educación continua.

3) Categoría I -Todo agente, corredor, solicitador, consultor o ajustador de seguros que tenga entre uno y

cinco años fiscales de trabajo autorizado como tal, deberá haber aprobado durante el período comprendido entre los meses de julio y abril del año fiscal precedente al período para el cual solicita la renovación de su licencia, cursos con un valor no menor de veintiuna (21) horas crédito.

4) Categoría II -Todo agente, corredor, solicitador, consultor o ajustador de seguros que tenga entre 6 y 10 años fiscales de trabajo autorizado como tal, deberá haber aprobado durante el período comprendido entre los meses de julio y abril del año fiscal precedente al período para el cual solicita la renovación de su licencia, cursos con un valor no menor de dieciocho (18) horas crédito.

5) Categoría III -Todo agente, corredor, solicitador, consultor o ajustador de seguros que tenga entre once (11) y quince (15) años fiscales de trabajo autorizado como tal, deberá haber aprobado durante el período comprendido entre los meses de julio y abril del año fiscal precedente al período para el cual solicita la renovación de su licencia, cursos con un valor no menor de quince (15) horas crédito.

6) Categoría IV -Todo agente, corredor, solicitador, consultor o ajustador de seguros que tenga entre dieciseis (16) y veinte (20) años fiscales de trabajo autorizado como tal, deberá haber aprobado durante el período comprendido entre los meses de julio y abril del año fiscal precedente al período para el cual solicita la renovación de su licencia, cursos con un valor no menor de doce (12) horas crédito.

7) Categoría V - Todo agente, corredor, solicitador, consultor o ajustador de seguros que tenga entre veintiuno (21) y veinticinco (25) años fiscales de trabajo autorizado como tal, deberá haber aprobado

durante el período comprendido entre los meses de julio y abril del año fiscal precedente al período para el cual solicita la renovación de su licencia, cursos con un valor no menor de seis (6) horas crédito.

8) Categoría VI - Todo agente, corredor, solicitador, consultor o ajustador de seguros que tenga más de 25 años fiscales de trabajo autorizado como tal, deberá haber aprobado durante el período comprendido entre los meses de julio y abril del año fiscal precedente al período para el cual solicita la renovación de su licencia, cursos con un valor no menor de tres (3) horas crédito. Queda dispuesto, sin embargo, para esta categoría VI que el tenedor de licencia podrá, a su opción, satisfacer los requisitos de educación continua dictando una conferencia o publicando algún artículo en materia de seguros o participando en alguna actividad educativa relacionada con seguros y que sea de beneficio al público en general y/o a otros tenedores de licencia. En tal caso, el tenedor de licencia que se acoja a esta opción deberá acreditar, cumplimentando bajo juramento el formulario que el Comisionado provea, haber satisfecho los requisitos aquí establecidos.

9) Todo agente, corredor, solicitador, consultor o ajustador que tenga 10 años o más de trabajo autorizado como tal, que solicite por escrito y demuestre a satisfacción del Comisionado que padece alguna limitación física diagnosticada y certificada por autoridad médica competente que le impide emplearse en cualquier otra ocupación en la cual reciba remuneración o ganancia, y de tal naturaleza que haga oneroso a éste cumplir con los requisitos de educación continua, quedará exento de cumplir con educación continua. La elegibilidad para acogerse a esta exención deberá establecerse anualmente.

Lo arriba dispuesto aplicará a aquellos casos en los que se haga necesario estar autorizado para el cobro de comisiones y el Comisionado considere prudente exceptuarlo. Se dispone que la solicitud de excepción deberá venir debidamente juramentada por el solicitante y acompañada de evidencia médica fehaciente que acredite tal incapacidad o limitación.

10) Todo agente no residente autorizado para hacer negocios en Puerto Rico, deberá demostrar antes del 15 de mayo del año fiscal precedente al período para el cual solicita la renovación de su licencia que ha cumplido con los requisitos de educación continua en su estado de residencia: a tales fines deberá presentar una certificación del Comisionado de Seguros del Estado en el cual reside donde se indique que cumplió con dichos requisitos.

11) Todo agente no residente autorizado para hacer negocios en Puerto Rico, en cuyo estado de residencia no existan requisitos de Educación Continua deberá cumplir con el número de horas crédito aplicable a los agentes residentes de acuerdo a su categoría.

B- Para demostrar el cumplimiento con el requisito de educación continua, cada tenedor de licencia, deberá presentar evidencia, mediante certificados y un Formulario de Información sobre Cursos y Seminarios Aprobados, que suministra la Oficina del Comisionado de Seguros, con la cual demuestre que ha cumplido con los requisitos de educación continua aplicables al período, entre julio y abril, precedente al período para el cual solicita renovación de su licencia.

Esta información deberá ser enviada a la Oficina del Comisionado de Seguros entre el 1 de febrero y el 15 de mayo de cada año fiscal precedente al período para el cual solicita la renovación de su licencia. De recibirse con posterioridad al 15 de mayo, deberá venir acompañada con una

certificación del solicitante indicando las razones para tal dilación.

C- Todo agente, corredor, solicitador, consultor o ajustador de seguros deberá conservar evidencia del cumplimiento satisfactorio de los requisitos de educación continua por un término de cinco (5) años desde la fecha de sometimiento de los mismos a la Oficina del Comisionado. Los documentos antes mencionados deberán estar disponibles y accesibles en original para inspección por el Comisionado de Seguros en cualquier momento hábil durante los cinco (5) años siguientes a la fecha de su sometimiento.

Artículo 4. -Exceso acumulado, acreditación

A todo agente, corredor, solicitador, consultor o ajustador de seguros que en un año en particular haya acumulado horas crédito en exceso de las requeridas para su categoría se le podrá acreditar ese exceso para el año fiscal subsiguiente al que solicita renovación.

Se dispone que cualquier exceso sobre el año fiscal subsiguiente no será acreditado a un segundo año fiscal por lo que dicho exceso se considerará caducado para efectos de esta Regla.

Artículo 5. -Cursos Educacionales Aprobados

A- Los cursos que reúnen los niveles de excelencia requeridos por la Oficina del Comisionado de Seguros, quedan acreditados como sigue:

1) Programas Conducentes a Designaciones en Seguros	Horas Crédito Otorgadas
Chartered Life Underwriters (CLU)	36
Cada curso del Currículo	
Chartered Financial Consultant (CHFC)	
Cada curso del Currículo	36
Certified Financial Planner (CFP) of The College for Financial Planning	
Cursos I a la VI	36 c/u

American Institute for Chartered Property Casualty Underwriters (AICPCU)	
Cada curso del programa	36
Insurance Institute of America (IIA)	
Cada curso del programa general en seguros	24
Life Underwriters Training Life Course (LUTC)	
Cada curso del Programa	24
Society Certified Insurance Counselor Program (CIC)	
Cada curso del Programa	24
Life Office Management Association, Inc. (LOMA)	
Cursos I a la IX	24 c/u
National Association of Professional Insurance Agents (PIA)	
Módulos 1 al 9 del Certified Professional Service Representative (CPSR)	8 c/u
Health Insurance Association of America (HIAA)	
Partes A, B y C de Seguros de Salud Individuales y Grupales	24 c/u
National Association of Surety Dealers (NASD)	
Series 6, 7	20 c/u
2) Cursos auspiciados por organizaciones reconocidas dentro de un campo profesional especializado, siempre y cuando estén íntimamente relacionados con la materia técnica en seguros o que su enfoque aplique o esté dirigido al ámbito dentro del cual se desempeña el tenedor de licencia.	Las que determine el Comisionado
3) Cada crédito recibido al aprobar un curso en seguros como parte de un programa de bachillerato o grado asociado ofrecido por un colegio o universidad acreditados por el Consejo de Educación Superior.	12
4) Cualquier curso o seminario preparado u ofrecido por un colegio, universidad o instituto acreditado por el Consejo de Educación Superior o por el Departamento de Educación.	Las que determine el Comisionado.

5) Cualquier curso o seminario preparado o diseñado por un asegurador o asociación de profesionales de seguros. Ninguna entidad aseguradora o asociación de profesionales de seguros podrá ofrecer más de doce (12) horas créditos de educación continua en seguros dentro de un año fiscal, excepto cuando son cursos preparatorios para tomar exámenes nacionales.	Las que determine el Comisionado siempre y cuando no sobrepase de 12.
6) Cualquier curso o seminario ofrecido por la Oficina del Comisionado de Seguros.	Las que determine el Comisionado.

7) Cualquier curso preparatorio que el tenedor de licencia tome para propósito de examinarse para los examenes nacionales a fin de obtener alguna de las designaciones en seguros de las indicadas en este artículo que antecede, si el participante toma, pero no aprueba, el examen se acreditará de acuerdo a la siguiente formula:

a. Para los cursos acreditados con 36 horas crédito se otorgarán las horas crédito que determine el Comisionado siempre y cuando no excedan 24 horas créditos.

b. Para los cursos acreditados con 24 horas crédito se otorgarán las horas crédito que determine el Comisionado siempre y cuando no excedan las 16 horas crédito.

Artículo 6. -Evaluación, aprobación y fiscalización de cursos y seminarios; procedimiento

a) Además de los cursos específicamente acreditados en el Artículo 5 de este Reglamento, cualquier curso o seminario que se proponga utilizar para cumplir con los requisitos de educación continua, deberá ser radicado para aprobación por el Comisionado de Seguros, en el formulario que provee la Oficina, con sesenta (60) días previo a la fecha señalada

para su ofrecimiento. Dentro de dichos sesenta (60) días el Comisionado de Seguros notificará a la parte interesada sobre la aprobación o desaprobación del curso o seminario así radicados. Bajo ninguna circunstancia se aprobarán cursos o seminarios sometidos o presentados posteriormente a la fecha de celebración, ni se acreditarán horas a personas que tomen cursos que no hayan sido previamente aprobados por esta Oficina.

b) Todo agente, corredor, consultor, solicitador o ajustador de seguros que se proponga decida tomar un curso o seminario fuera del Estado Libre Asociaco de Puerto Rico para fines de cumplir con los requisitos de educación continua deberá corroborar que el mismo ha sido aprobado o sometido para aprobación a la Oficina del Comisionado previo a su fecha de ofrecimiento.

c) Si por alguna razón la entidad auspiciadora no pudiese radicar el sometimiento con suficiente anticipación al día del ofrecimiento, el participante podrá solicitar a la Oficina del Comisionado de Seguros la evaluación de dicho curso o seminario con por lo menos 30 días de antelación a la fecha de celebración del curso o seminario.

En aquellas situaciones en que resulte imposible cumplir con el término establecido, se concederán 20 días no prorrogables luego de haberse tomado el mismo, para someter la solicitud de aprobación del curso o seminario junto a los requisitos establecidos en el artículo 6(e) de la presente regla. Nada de lo aquí dispuesto se entenderá que se exime de cumplir con el requisito de previa notificación a la Oficina del Comisionado del curso a ser tomado.

d) Todo curso tomado en el extranjero que se someta para evaluación después del 30 de marzo del año fiscal para el cual se solicita la renovación de licencia, será considerado para el siguiente año fiscal.

e) Toda entidad que ofrezca cualquier curso o seminario de educación continua deberá incluir en su solicitud de

aprobación una descripción detallada del curso o seminario con sus objetivos específicos, cualificaciones del instructor, fecha y lugar de ofrecimiento y cualquier otra información solicitada en los formularios que para esos fines provee la Oficina del Comisionado de Seguros.

f) Todo curso o seminario previamente aprobado que interese repetir un auspiciador de actividades educativas deberá ser sometido en el formulario que para esos fines provee el Comisionado de Seguros con por lo menos dos (2) semanas de anticipación a la fecha de celebración de la actividad.

g) Ningún curso o seminario podrá anunciarse como aprobado hasta tanto la aprobación de la Oficina del Comisionado haya sido otorgada por escrito.

h) Toda entidad que ofrezca un curso o seminario de educación continua aprobado por el Comisionado de Seguros deberá proveer un certificado a cada participante que apruebe el curso o seminario no más tarde de dos semanas luego de finalizado el curso o seminario. En dicho certificado se indicará la fecha de terminación de la actividad, nombre con los dos apellidos de la persona que aprobó el curso o seminario, nombre del curso o seminario, nombre de la institución que lo ofrece, horas crédito otorgadas y una acreditación debidamente firmada por el auspiciador y por el instructor o coordinador del curso a los efectos de que el participante aprobó satisfactoriamente el curso o seminario.

i) Los certificados sometidos a la Oficina del Comisionado para propósitos de acreditación en educación continua deberán tener las firmas de, por lo menos, dos personas autorizadas por el auspiciador de actividades educativas. Se require además que cada certificado otorgado por el auspiciador a los participantes tenga ambas firmas.

j) Toda entidad que ofrezca un curso o seminario de educación continua aprobado por el Comisionado de Seguros

deberá enviar al Comisionado, no más tarde de dos (2) semanas luego de finalizado el curso o seminario copias de las hojas de asistencia y una lista de participantes en la cual incluirá los nombres y apellidos de los participantes en estricto orden alfabético, sus respectivos números de seguro social y el número de horas crédito otorgadas.

k) La entidad que ofrezca un curso o seminario aprobado de educación continua deberá conservar por un término de cinco (5) años, copia del certificado requerido por el apartado (f) de esta regla, así como también las hojas de asistencia y la lista de los participantes requeridos en el apartado (g) de esta regla. Los documentos antes mencionados deberán estar disponibles y accesibles para inspección por el Comisionado de Seguros en cualquier momento hábil durante los cinco (5) años inmediatamente siguientes a la fecha de expedición de dichos certificados.

l) A los fines de fiscalización, la Oficina del Comisionado de Seguros realizará visitas a las actividades educativas cuando así lo estime necesario.

Artículo 7. -Acreditación

a- Todo curso de educación continua en seguros será aprobado con un número de horas que no exceda 36 horas crédito.

b- Todo agente, corredor, solicitador, consultor o ajustador de seguros que sirva de maestro o instructor en cualquier curso o seminario aprobado recibirá créditos de educación en proporción doble al que se le otorgue a la persona que apruebe satisfactoriamente el curso o seminario. En el supuesto de que éstos se conduzcan por más de un instructor se acreditará en proporción a su participación.

c- No se concederá crédito al tenedor de licencia por cursos o seminarios anteriormente tomados por éste y que le hayan sido acreditados en cualquiera de los cinco (5) años anteriores. Para propósitos de este inciso se tomará en

consideración los cursos tomados a partir de la vigencia de la presente regla.

Artículo 8. -Comité Asesor

El Comisionado de Seguros nombrará un Comité Asesor de Acreditación para que investigue y recomiende a éste, en relación a los requisitos de educación continua, evaluación y aprobación de cursos, incluyendo las horas crédito que se otorgarán a determinado curso o seminario y cualquier otro asunto relacionado con educación continua. El Comisionado de Seguros por recomendación del comité, podrá adoptar los párametros que se utilizarán para el cálculo de la convalidación de horas crédito para curso o seminario y podrá aprobar aquellos necesarios para el cumplimiento de los requisitos de educación continua.

Dicho comité asesor estará compuesto por tres miembros, de los cuales el funcionario a cargo de la División de Educación Continua será miembro permanente y su presidente. Los restantes dos miembros serán miembros representantes de la industria, y sus nombramientos no excederán de dos (2) años.

El Comisionado a su discreción podrá nombrar, cuando las circunstancias así lo ameriten miembros adicionales por un tiempo determinado pero en ningún caso podrá exceder de cinco los miembros del Comité Asesor.

Artículo 9 - Fundamentos para la Suspensión de Acreditación de Actividades Educativas

a- La acreditación de una actividad educativa puede ser revocada o suspendida a un auspiciador que incurra en cualquiera de las siguientes violaciones:

1. Si el contenido, la fecha, horas de reunión, instructor u otras circunstancias, han sido cambiados sin previa notificación a la Oficina del Comisionado de Seguros.

2. Se proveen certificados a individuos que no hayan

completado el curso o seminario aprobado conforme las normas establecidas por la Oficina.

3. Las listas de participantes y las copias de las hojas de asistencias no son enviadas a la Oficina o los certificados no les son entregados a los participantes dentro del período establecido por la Oficina.

4. Se les acredita el examen final a participantes que no han tomado o no han aprobado el mismo.

5. No se conserva evidencia de los certificados emitidos, de las hojas de asistencia y de las listas de participantes y otra información relevante relacionada con la actividad.

6. Cualquier irregularidad relacionada con la solicitud de aprobación, conservación de expedientes, contenido del programa o emisión de certificados para una actividad educativa en particular.

b- Si la irregularidad ocurriera o se descubriera cuando un curso o seminario ya no se está ofreciendo, el Comisionado podrá suspender la acreditación de todos los cursos o seminarios aprobados al auspiciador que incurra en la violación o irregularidad por un período de tiempo relativo a la severidad de la falta.

c- La acreditación de una actividad educativa también podrá ser revocada, o desaprobada si el instructor o conferenciante de la actividad no reune los requisitos de confiabilidad y competencia aplicable a los tenedores de licencia, o que su licencia haya sido revocada o suspendida durante el período que va a ofrecer el seminario o conferencia.

Artículo 10. - Cumplimiento con los requisitos de educación continua, solicitud de prórroga

a) Si un agente, corredor, solicitador, consultor o ajustador de seguros no cumpliera con los requisitos de educación continua para un período determinado de doce (12) meses, precedentes al año fiscal para el cual solicita la

renovación de su licencia, el Comisionado de Seguros no renovará su licencia para dicho año fiscal. El Comisionado de Seguros, previa solicitud de prórroga al efecto, podrá, no obstante, extender el período para el cumplimiento con los requisitos de esta regla por un período máximo de seis (6) meses para el año fiscal para el cual se solicita la licencia. En tal caso, el tenedor de licencias deberá radicar una solicitud debidamente juramentada en la que exprese las razones para el incumplimiento con los requisitos de esta regla antes del 15 de abril del año fiscal anterior al que solicita la renovación de la licencia.

El Comisionado evaluará la solicitud de prórroga de acuerdo a los siguientes criterios; años del tenedor de licencia en la prestación de servicios en la industria, cumplimiento anterior con los requisitos de esta regla por parte del tenedor de licencia, cumplimiento parcial con los requisitos para su categoria y cualquier otra circunstancia que a juicio del Comisionado de Seguros y según le sea recomendada impida razonablemente el cumplimiento de los requisitos.

(b) Si el Comisionado decide, en el uso de su discreción, conceder tal prórroga procederá a emitir la correspondiente licencia limitando su vigencia al período máximo de seis (6) meses sujeto a que el tenedor de licencia cumpla con los requisitos durante ese período de tiempo. Transcurrido el período de prórroga concedida de acuerdo a lo provisto en esta regla sin que el tenedor de licencia jhaya cumplido con los requisitos de educación continua el Comisionado no renovará o revocará la licencia concedida por los meses que resten de dicho año fiscal, mediante orden dada al tenedor de la misma por lo menos quince (15) días antes de la fecha de vigencia.

Sección 2. - Esta Regla entrará en vigor cinco (5) días después de dar aviso de su aprobación en un periódico de

circulación general y tendrá efectividad para renovaciones para el año fiscal 1993-94, para las licencias nuevas expedidas luego de la circulación de esta regla, tendrá efecto inmediato.

Aprobada en: 31 de octubre de 1983

Enmendada: 9 de marzo de 1984

Enmendada: 29 de diciembre de 1992

Ralph J. Rexach Chandri
Comisionado de Seguros